

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C. 16 DIC 2020

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. No.110014003017201500124601**

Procede el Despacho a resolver la alzada impetrada por los extremos procesales demandados *Cortés y Dobladora Occidente S.A.S.* y *Freddy Yesid Castro García*, formulada ante el *Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad* contra el fallo del 20 de junio de 2019, por medio del cual decidió la demanda ejecutiva propuesta por *BANCOLOMBIA S.A.S.* frente a los citados y a *William Castro García y María del Carmen García de Castro*.

La apelación de la sentencia censurada se profiere de manera escritural por este Despacho atendiendo la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 proferido por la Presidencia de la República de Colombia el día 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda y pretensiones**

Adujo el extremo actor que la sociedad *Cortés y Dobladora Occidente S.A.S.*, *Freddy Yesid Castro García*, *William Castro García* y *María del Carmen García de Castro* suscribieron con su entidad *Pagaré* sin número por valor de \$44.164.443, oo M/te, del cual no se ha surtido el pago ni del capital ni de los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación.

1.2. Pretende el pago del capital en cita, junto con los intereses de ley.

**2. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. Siendo repartida al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta urbe, según acta de reparto el 30 de julio de 2015 (fl. 29 C.1.), se libró orden de pago en favor del demandante y en contra de los demandados por la suma descritas en la pretensión de la demanda, a partir de auto del 14 de septiembre de 2014 (fl. 31 C.1.), corregido en proveído de 3 de noviembre de 2015.

De tal providencia se le notificó a la demandada María del Carmen García de Castro de manera personal el 29 de septiembre de 2015 (fl. 32 C.1.), quien no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; *Cortés y Dobladora Occidente S.A.S* y *Freddy Yesid Castro García* por conducta concluyente (fls. 95-436 C.1.) quienes presentaron excepciones que más adelante se desarrollaran, y *William Castro García* se tuvo por notificado a tenor de los arts. 315 y 320 del C.P.C., quien guardó silencio (fl. 109 C.1.).

## 2.2. La oposición

La sociedad ejecutada *Cortés y Dobladora Occidente S.A.S.*, contestó la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó "*Insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo*", y "*Pago total de la obligación y mala fe de la entidad demandante*" (fl. 88-94 C.1.); en soporte de ello, invocó que la entidad financiera demandante otorgó un crédito el 27 de julio de 2009, suscribiendo los demandados un pagaré con espacios en blanco sin que se firmara carta de instrucciones para llenar dichos espacios, crédito que fue cancelado cumplidamente y por consiguiente, se pretende presentar un pagaré que respalda una obligación saldada, cobrando una obligación diferente y sin carta de instrucciones que indiquen como se llenará el mismo.

A su vez indicó, que el título objeto del proceso lo suscribió el representante legal de la sociedad y los demás demandados, cuando la sociedad era de responsabilidad limitada, para respaldar uno de los primeros créditos otorgados por la entidad bancaria demandante, el cual se canceló en su totalidad mediante transferencias de su cuenta corriente, y el banco nunca entregó o anuló dicho título valor, y ahora lo está utilizando indebidamente para la presente acción. Por consiguiente, que el banco utiliza pagares aceptados y pagados en su totalidad, para iniciar procesos ejecutivos.

2.3.El demandado *Freddy Yesid Castro García* asistió igualmente al presente proceso, se puso a derecho y formuló el medio exceptivo que nominó "*Prescripción de la acción cambiaria*" (fl. 437- 440 C.1.). En argumento a ello, manifestó, que se libró mandamiento pago el 14 de septiembre de 2015, que al demandado no se le notificó el mandamiento de pago ni su corrección, por lo cual se formuló incidente de nulidad, el cual en auto de 8 de febrero de 2019 el Despacho dejó sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto de 9 de agosto de 2016, en auto de la misma fecha se tiene por notificada a la mencionada persona por conducta concluyente.

Indicando que se le notificó en el estado de 12 de febrero de 2019, por lo que transcurrió más de un año de que trata el Artículo 94 del C.G.P., contado desde la fecha de notificación del mandamiento de pago (14 de febrero y corregido 3 de noviembre de 2015). Siendo el vencimiento de la obligación pagaré 7 de mayo de 2015 y contabilizado el término de prescripción de la acción ejecutiva término

de tres (3) años venció el 6 de mayo de 2018, por lo cual, al 12 de febrero de 2019, el mismo se encontraba prescrito.

2.4.El extremo ejecutante describió el término del traslado de las anteriores excepciones de fondo, a través de escrito de 25 de agosto de 2016 (fl. 110 C.1.), en el que puntualizó, el pagaré posee carta de instrucciones para su diligenciamiento, suscrito por todos los demandados. que se firmó el mismo cuando la sociedad era "LTDA" y se completó el mismo con la razón social "S.A.S" por cuanto se diligencio el mismo a la fecha actual de la deuda -7 de mayo de 2015- es necesario anunciar el nombre actual de la sociedad.

Además, que el demandado no rechazó en ningún momento los saldos o valor del pagare de ejecución, indicándose que se adjunta el documento denominado "*Reglamento de credipagos virtual*", el cual contiene la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré sin número por valor de \$44.164.443, oo pesos M/cte.

En cuanto a la exceptiva de prescripción de la acción cambiaria, refirió que se desconoce el contenido del Artículo 792 del Código de Comercio, por cuanto el señor Freddy Yesid Castro es suscriptor del título ejecutado, en el mismo grado que los demás demandados, siendo avalista de todos ellos.

2.5.Ello originó el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, concurriendo al final ambas partes para descorrer el traslado para alegaciones de conclusión, aprovechando tal oportunidad para reafirmar la posición jurídica asumida en autos.

2.6.Por el a quo, el litigio se decidió en providencia emitida de manera oral en audiencia del 4 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió declarar no probadas las exceptivas planteadas.

Al ocuparse en el estudio de las excepciones de mérito presentadas, consideró en primera medida en cuanto a la denominada "*Insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo*" que la parte actora al momento de descorrer el traslado de las mismas allegó documento designado "*Reglamento de Credi Pagos Virtuales*" que en su Cláusula 13 indica de manera expresa lo que es una carta de instrucciones, además, resaltó que el apoderado de la sociedad demandada en las alegaciones desistió de esta exceptiva.

En segunda medida, en relación con la excepción de "*Pago total de la obligación*", enseñó que, si bien el demandado presentó los pagos efectuados mediante transferencias de su cuenta corriente 0445043895, lo cual la operadora judicial corroboró en cuanto a los movimientos financieras de la citada cuenta, cierto es, que no demostró que esos pagos correspondieran a la obligación objeto de la presente, más cuando quedo confirmado que no solo existe la obligación que aquí se pretende, sino que concurren una series de pagarés que se ejecutan en

otros Despachos judiciales, respecto de los cuales a través de la misma cuenta corriente se efectuaban pagos.

Además, puso de presente que en la indagación realizada a la encargada del manejo financiero de la sociedad ejecutada "*María García de Castro*", se extrajo que el manejo de los créditos que le habían sido otorgados a la entidad se llevaba con libros, los cuales no fueron aportados al plenario. Por lo tanto, determinó que con simples manifestaciones no puede sustentarse el pago de la obligación, toda vez, que no se allegó documento alguno que las soporte.

En tercera y última disposición, en cuanto a la exceptiva de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado Freddy Yesid Castro García, estimó, que la obligación con vencimiento 07 de mayo de 2015, en teoría estaría prescrita en 08 de mayo de 2018, no obstante, la demanda fue presentada el 30 de julio de 2015 momento en el cual se presentó la interrupción de la prescripción efectiva, por cuanto dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago, se notificó la señora María García de Castro, esto es, el 29 de septiembre de 2015, dándose así interrumpida la prescripción a todos los ejecutados por ser deudores solidarios, en atención al artículo 792 del Código de Comercio, tornándose de esta manera desfavorable la excepción.

2.7. Dicha decisión, fue censurada por los ejecutados Cortés y Dobladora Occidente S.A.S. y Freddy Yesid Castro García quienes en la misma diligencia en que se profirió sentencia, propusieron el recurso de alzada y resumieron los reparos concretos en los siguientes términos:

*Cortés y Dobladora Occidente S.A.S.*, expuso que, en el acervo probatorio, se puede constatar que el título valor fue cancelado en su totalidad como se advierte en el histórico que obra a folios 253 a 451, donde se advierte que fueron descontados de la cuenta y por consiguiente se cancelaron dichos valores.

El demandado Freddy Yesid Castro García, argumentó que, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación documentada en el pagaré objeto del proceso fue el 7 de mayo de 2015, fecha desde la cual se contabiliza el término de prescripción, siendo notificado el 12 de febrero de 2019, dándose la misma el 6 de mayo de 2018, lo cual se ratifica en el artículo 2512 del Código Civil.

2.8. Mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2020, este Despacho dispuso adecuar el trámite del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ordenando a la parte apelante sustentar el recurso formulado, so pena de declararlo desierto, requerimiento que fue atendido dentro del término, mediante escrito remitido vía correo electrónico y recibido en agosto del corriente año.

La apoderada judicial del extremo pasivo, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos plasmados en la audiencia llevada a cabo en el juzgado de primera instancia, en cuanto al pago total de la obligación y la prescripción, no obstante,

sustento además la excepción nominada como “insuficiencia y/o ineficacia del título ejecutivo” la cual no fue un reparo planteado en la oportunidad legal, por lo tanto, se advierte, que esta última no será desarrollada al interior de la presente decisión, toda vez, que la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no da lugar a revivir escenarios, sino que simplemente da una nueva oportunidad a los interesados de sustentar la apelación únicamente en los reproches concretos formulados conforme al artículo 322 C.G.P. La parte no apelante solicitó mantener incólume la decisión en primera instancia puesto que las alegaciones de la pasiva carecen de fundamento jurídico.

Además, allegó poder conferido por el demandado Freddy Yesid Castro García, lo cual se reconoce en auto aparte en los términos conferidos.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. A voces de lo reglado en el artículo 328 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante, corresponde a ésta Juzgadora determinar si la decisión del a *quo* fue o no desacertada como lo estima el recurrente y centrará el estudio exclusivamente en los puntos objeto de aquel reparo.

En efecto, en el *sub judice*, se determinará si el Juez de primer grado incurrió en un error de hecho en la apreciación del medio de convicción invocado a partir del cual negó las excepciones por pago total de la obligación y prescripción de la acción cambiaria.

3.2. Entonces, para abordar el asunto pertinente es anotar que la llamada acción ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., reclama la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, en donde conste la prestación debida de manera clara, expresa, exigible y que provenga del deudor; en particular se tienen los títulos valores y ante el incumplimiento del deudor, el acreedor cuenta con la acción cambiaria que guarda como objeto “*ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo*”<sup>1</sup>. En cuestión, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, ha hecho referencia sobre los requisitos de los títulos valores, considerando que:

*“(...) [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho”.*

---

<sup>1</sup> Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los títulos valores, sexta edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2013.

<sup>2</sup> Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000

El proceso ejecutivo es entendido como el género y la acción cambiara la especie, pues toda acción cambiara es un proceso ejecutivo, pero no todo proceso ejecutivo es una acción cambiaria, por esto es necesario verificar las particularidades de la acción cambiara, las cuales se encuentran consagradas en el Código de Comercio en el art. 780 y subsiguientes, entre estas particularidades resaltaremos dos, en el caso concreto la primera, que corresponde a los casos en los cuales se puede dar inicio a la acción cambiara –art. 780 C. de Co., y la segunda, las excepciones que puede presentar el ejecutado –art. 784 C. de Co.

3.3. Pues bien, frente al primer motivo de inconformidad que radica en que el título valor se encuentra cancelado por los pagos efectuados, lo primero que hay que anotar es que el numeral 7° del artículo 784 del C. de Co., de manera precisa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas la de pago total o parcial de la obligación, siempre que conste en el título; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

Acorde con lo anterior, se tiene que todo pago parcial debe constar en él, respaldado con el recibo que el acreedor expida a quien paga conforme se estipula en el artículo 624 *ibídem*, sin embargo, se ha vuelto costumbre que en el instrumento no se documenten los pagos parciales, hechos por el deudor, resultando posible que puedan alegarse mediante la excepción personal contemplada en la regla 13 del artículo 784 *ib.*, siempre que la controversia se centre entre quienes son partes del negocio causal, como acontece en el presente caso.

Es decir, aunque la quita o el pago no consten en el título, ello no quiere decir que no se pueda excepcionar como medio de defensa y más aún, que no exista la cancelación de la obligación, pues el pago de la misma ya no como excepción desprendida de la literalidad del título -real y absoluta-, sino como prestación de lo que se debe (art. 1626 C. C.) y forma normal de extinguir las obligaciones (art. 1625 C. C.), es una excepción personal por cuanto existe un vínculo jurídico directo entre deudor y acreedor por un negocio causal, mas no por el contenido literario del título-valor.

El negocio causal, no es otra cosa que el acto jurídico subyacente del cual dimana el título valor, es decir, que dicho negocio jurídico está estrechamente ligado al título-valor, pero acá pueden ocurrir dos supuestos fácticos, el primero en el que el título-valor creado se usa como medio de pago, entendiéndose como si este fuera dinero en efectivo, satisfaciéndose así el negocio jurídico subyacente y como consecuencia dotando de autonomía al título-valor como negocio jurídico independiente, desligándolo por completo del negocio causal, y el segundo ocurre en el supuesto en que el título-valor es dado en garantía, con el fin de asegurar un pago y solo pudiéndose cobrar el título-valor en caso de incumplir el negocio causal.

3.4. Ahora bien, de modo que, verificando el material probatorio, específicamente el histórico de las transferencias efectuadas en la cuenta corriente No. 044-050438-95 (fl. 253-426 C.1.) se encuentra que, en la misma no se infiere con claridad; i) los pagos efectuados por el pagaré sin número aquí pretendido, en los cuales se observan todos los movimientos efectuados en la cuenta corriente, sin que se advierta o se indique cuáles son los pagos efectuados al pagaré aquí pretendido ii) que no se allegó por la sociedad demandada, documento alguno en el cual se infiera dichos pagos, es más, en el interrogatorio efectuado a la demandada María del Carmen García de Castro, que era la persona que manejaba los datos financieros de la sociedad ejecutada, quien manifestó a la pregunta de qué libros se manejó con relación al crédito pretendido indicó *"cuando se manejaban los virtuales le asignaba un número yo iba descontando haciendo los pagos en los libros de bancos que se llevaba diariamente"*<sup>3</sup>, documento que no fue aportado al proceso.

Además, de la documental obrante entre los folios 253-451, no se infiere pago en concreto a la obligación aquí reclamada, por cuanto no aparece la relación causal.

Señalado lo anterior, se anticipa desde ya que la sentencia debe ser confirmada, habida cuenta que en el proceso no existe prueba de los hechos que soporta la excepción propuesta por la sociedad apelante, en claro incumplimiento de la carga que le imponía el artículo 167 del C.G.P.

3.5. Respecto de la prescripción, nuestra legislación civil la contempla como modo de adquirir las cosas ajenas y también como modo de extinguir las acciones, con ocasión de no haberse ejercido dichos derechos y acciones en tiempo oportuno<sup>4</sup>. A su turno, el Código de Comercio en su art. 789 indica que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

La figura de la prescripción está prevista como uno de los modos de extinguir las obligaciones -establecida en el artículo 1625 del C. C. y en los artículos 2512 y siguientes- siendo un mecanismo favorable al deudor a quien la pasividad de su acreedor en el cobro de la prestación debida le descarga de allanarse a su cumplimiento aún por la vía coercitiva.

En cuanto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, *la Corte Suprema de Justicia efectuó la siguiente manifestación:*

*"a) (...) el Código de Comercio dispone en los cánones 632 "cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)" y 792 "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los*

---

<sup>3</sup> Record 38m 19s

<sup>4</sup> C.C. art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

*deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado".; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.*

*b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. 1568 "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"; 2540 "La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible"<sup>5</sup>*

Por tanto, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la prescripción extintiva que puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos cuando se le notifica al deudor el mandamiento de pago correspondiente (art. 94 del C. G.P.), y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías. a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que *«las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»*. Subrayas fuera de texto.

Por lo anterior, debe verificar el Despacho si la presentación de la demanda interrumpió o no el precitado término prescriptivo, posibilidad que debe analizarse frente a la determinación contenida en el artículo 94 *ibidem*, el cual establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Clara es la disposición en comento en advertir que, si no es factible obtener la notificación del demandado dentro del término allí señalado, los efectos de

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia STC8318-2017

interrupción de la prescripción solamente vendrán a producirse con la notificación al ejecutado. Así las cosas, uno es el término que consagra la ley comercial para que determinado título-valor prescriba y otro muy diferente el previsto en la ley adjetiva para efectos de lograr la interrupción de ese fenómeno prescriptivo.

3.6. En el caso *sub-examine* se observa, que el título valor con fecha de vencimiento 07 de mayo de 2015, en términos generales estaría prescrito el 08 de mayo de 2018 según el artículo 789 C.Co., sin embargo, fue presentado para su cobro en el que se libró mandamiento de pago y se notificó por anotación en estado del 25 de septiembre de 2015 y corregido por auto en estado de 10 de noviembre de 2015, fecha en la cual se presentó la interrupción civil efectiva que trata el artículo 2539 del C.C.

Lo anterior, en razón a que la notificación a los demandados se efectuó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento, más precisamente el 29 de septiembre de 2015, cuando se tuvo por notificada a la demandada María del Carmen García de Castro, a través de su apoderado, luego, consecutivamente a William Castro García, Cortés y Dobladora Occidente S.A.S. y Freddy Yesid Castro García, cumpliéndose así cabalmente el presupuesto establecido en artículo 94 del C.G.P. para interrumpirse el término de la prescripción.

Al respecto, se advierte que el título báculo de ejecución contiene una obligación solidaria y ello conlleva que la interrupción de la prescripción de uno de los codeudores favorece al acreedor y perjudica a todos los deudores, de conformidad con lo señalado en el artículo 2540 del Estatuto Civil, que al tenor señala " *La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573 o que la obligación sea indivisible*".

Sobre este tópico resulta oportuno señalar que, "*si la obligación es de sujetos plurales, la interrupción que favorece a uno de los acreedores no beneficia a los demás, ni la que perjudica a uno de los deudores perjudica a los demás. Pero si la obligación es pasivamente solidaria, interrumpida la prescripción respecto de uno de los codeudores se interrumpe respecto de los demás, y si es activamente solidaria, la interrupción beneficia a todos los acreedores*"<sup>6</sup>. Subrayas fuera de texto.

Ha de verse, puntualmente, que la acción ejecutiva se dirigió contra Cortés y Dobladora Occidente S.A.S., Freddy Yesid Castro García, William Castro García y María del Carmen García de Castro, lo que de contera permite concluir que todos se encuentra obligados en forma solidaria (art. 1571 C.C.), sumado a se evidencia que los mismos suscribieron el pagaré en un mismo grado (art.632 C.Co.) modalidad obligacional que, entre otros efectos, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto implica que interrumpida la prescripción respecto de uno de los codeudores solidarios, se interrumpa respecto de todos.

<sup>6</sup> Ospina G, 2005, Régimen General de las Obligaciones, Bogotá Colombia, Temis, pág. 476.

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el *sub judice* sobrevino con la notificación a la demandada María del Carmen García de Castro, el 29 de septiembre de 2015, del mandamiento de pago notificado por estado del 25 de septiembre y corregido mediante auto notificado el 10 de noviembre de 2015, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de los ejecutados, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

Así las cosas, la exceptiva de "*Prescripción de la acción cambiaria*" presentada por el demandado Freddy Yesid Castro García no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, que, en virtud de la solidaridad, su efecto de interrupción perjudicó a todos los deudores que suscribieron el respectivo pagaré.

En consecuencia y encontrándose acreditado el cumplimiento de todos los requisitos de exigibilidad del pagaré objeto de la presente acción, por lo que se torna contentiva de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores, lo que analizado de manera armónica no acarrea consecuencia jurídica ajena a confirmar la decisión proferida por la Jueza de primer grado.

#### **4. CONCLUSIONES.**

Lo anterior, lleva a la juzgadora de segundo grado a declarar que no se encuentran llamados a prosperar ninguno de los reparos esbozados por la parte ejecutada, en cuanto no se probó el pago efectuado a la sociedad ejecutante, y no operó el fenómeno de la prescripción del aquí demandado Freddy Yesid Castro García, que dé lugar a emitir una orden de seguir adelante la ejecución y por ende está Juzgadora confirmará la sentencia atacada y condenará en costas al recurrente.

#### **5.DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

Por todo lo expuesto, atendiendo que no hay irregularidad alguna y que el trámite de la segunda instancia se surtió conforme lo establece la ley procesal, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **6.RESUELVE:**

**6.1.PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión jurisdiccional apelada emitida en audiencia celebrada el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal en el proceso ejecutivo de la referencia, conforme las razones indicadas en la motiva.

**6.2.SEGUNDO.** Condenar en costas a los apelantes ante la improsperidad de la alzada, para el efecto se fija como Agencias en derecho la suma de \$800.000 que ha de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el Juzgado de primera instancia.

**6.3.TERCERO:** Remítase por Secretaría el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 60  
de hoy 18 DIC 2020  
en (la) secretario (a) 